



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 78-2008- LAMBAYEQUE

Lima, diez de diciembre de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Alejandro Noriega Escalante contra la resolución número cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de julio de dos mil siete, obrante de fojas trescientos trece a trescientos veintitrés, mediante la cual se le impuso medida cautelar de abstención por su actuación como Juez de Paz del Distrito Calzada, Provincia de Moyobamba, Corte Superior de Justicia de San Martín; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus atribuciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; **Segundo:** Para la aplicación de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: **2.1)** Que exista procedimiento disciplinario aperturado; así como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y **2.2)** Que se hubiere sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular y/o que dada la gravedad del hecho atribuido, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecidas en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** Que, el artículo sesenta y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe cuales son las materias de competencia de los Jueces de Paz; y, **Cuarto:** Asimismo, el artículo nueve de la Ley número veintiséis mil ochocientos setenta y dos, Ley de Conciliación Extrajudicial, establece cuales son las materias conciliables, siendo estas las siguientes: **4.1)** las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes, **4.3)** las que versen sobre alimentos, **4.4)** régimen de visitas, tenencia, **4.5)** liquidación de sociedad de gananciales, **4.6)** y otras que se deriven de la relación de familiar; **Quinto:** Que, a folios trescientos trece a trescientos veintitrés obra fotocopia certificada de la resolución número cuatro de fecha cinco de junio de dos mil siete, mediante la cual el Órgano de Control dictó medida cautelar de abstención a don Alejandro Noriega Escalante, Juez de Paz del Distrito de Calzada, por los cargos ya citados y cuyos hechos consisten en: **5.1)** Haber celebrado un Acta de Conciliación entre Arbulú Roca y Nires Velásquez, con su puesta fecha catorce de febrero del año dos mil siete, entregando la administración de la empresa, **5.2)** Cursar oficios a la Policía Nacional y a los Registros Públicos para la inscripción del ilegal directorio de Carlos Mire; no obstante que no era competente para ello; y **5.3)** El Acta de Conciliación no se encontraba firmada por las partes y estaba redactada por computadora; **Sexto:** Que, del juicio de valor realizado por la Oficina de Control de la Magistratura al Acta de Audiencia Única obrante de folios ciento sesenta y

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 78-2008- LAMBAYEQUE

cuatro a ciento setenta y dos, firmada sólo por el investigado, se aprecia que contiene materias de naturaleza mercantil tales como: 6.1) reconoció como válida y legal la convocatoria a Junta General de Accionistas de la Empresa Agropucalá; 6.2) declaró válidas la anulación de apersonamientos de diferentes accionistas; 6.3) declaró válida la aplicación de la resolución del Tribunal Registral número cero cuarenta y dos mil seis, del veinte de marzo de dos mil seis; 6.4) declaró válida la designación del nuevo Directorio de la Empresa Industrial Pucala Sociedad Anónima Cerrada, y; 6.5) declaró inejecutable y caduca la medida cautelar que afectaba el nombramiento del directorio; materias que serían de competencia de un Juez Mixto.

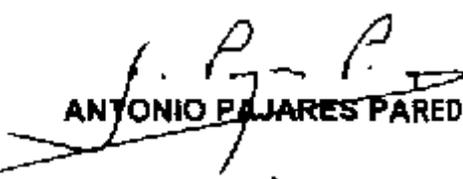
Sétimo: El investigado reconoce que no debía conciliar sobre dichos puntos, conforme se aprecia de su recurso de apelación, corriente de folios trescientos cuarenta y dos a trescientos cuarenta y cuatro y, que no estaba redactado por él, si no que se lo llevaron las partes, conforme lo manifiesta en su declaración obrante en copia certificada a folios ciento cincuenta y cinco y, que para subsanar esta irregularidad dispuso la nulidad del Acta de Audiencia Única de fecha catorce de febrero del año dos mil siete mediante resolución sin número guión dos mil siete de fecha veintisiete de agosto del año dos mil siete, de folios ciento sesenta y tres;

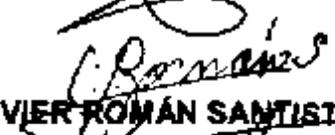
Octavo: De lo glosado se determina que en el presente caso se han cumplido los presupuestos para la imposición de la medida cautelar de abstención, y teniendo en cuenta que el investigado no ha aportado medios probatorios que desvirtúen lo señalado por el Órgano de Control de la Magistratura en la resolución recurrida, su recurso impugnatorio deviene en infundado; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de junio de dos mil siete, obrante de fojas trescientos trece a trescientos veintitrés, en el extremo que impuso medida cautelar de abstención a don Alejandro Noriega Escalante, por su actuación como Juez de Paz del Distrito de Calzada, Provincia de Moyobamba, Distrito Judicial de San Martín; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



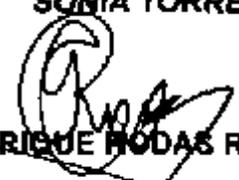

FRANCISCO TÁVORA CÓRDOVA


ANTONIO PAJARES PAREDES


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMÍREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General